

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0229, Sucesión LUIS EDUARDO MORALES VARGAS

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte proponente de la demanda de sucesión en contra del numeral 4 del auto de 13 de marzo de 2.023, recurso que a su vez se enfila a dejar dicha disposición sin valor y efecto alguno. Ahora, en caso de que no prospere dicha reposición, será menester conceder o no la alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

La representación judicial de los herederos RAFAEL OCTAVIO y MARIA ALICIA MORALES CIFUENTES, se duele del contenido de la disposición 4 de la providencia del 13 de marzo de 2.023, por las siguientes razones:

En primer lugar y de manera principal por demás, cuestiona que a la señora EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, (a quien machaconamente el inconforme llama o nomina “concubina”), se le permita participar en la sucesión de la referencia cuando a aquella en sentencia del 3 de mayo de 2.019, provista por esta misma autoridad judicial, sólo se le reconoció la condición de compañera permanente del aquí causante como estado civil, pero se le denegó el reconocimiento de la existencia de una sociedad patrimonial entre aquellos. Por ende, la carencia de efectos económicos de la unión marital apareja como consecuencia que su presencia en la liquidación esté vedada.

En segundo lugar, el recurrente recalca que el causante estuvo casado con la señora ADA CIFUENTES DE MORALES, y de ese matrimonio se generó la correspondiente sociedad conyugal con plenos efectos, sociedad conyugal que por demás fue liquidada de manera judicial ante las autoridades respectivas de la ciudad de Bogotá D.C., (liquidación realizada con posterioridad a la finalización judicial de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso).

Con esas precisiones relativas a la inexistencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la vigencia de una sociedad conyugal ya liquidada, arrojan para el recurrente la siguiente conclusión: No existe fundamento jurídico o fáctico que permita que la señora SARMIENTO PARRA, pueda intervenir en la sucesión y por ello debe excluirse de la misma.

A su turno, el apoderado judicial de la mencionada compañera permanente del causante pretexta que el texto del recurso no puede ser tenido en cuenta, pues el mismo se ensaña en nominar a su prohijada como “concubina”, siendo tal vocablo a todas luces peyorativo. Por ende, a su juicio y apalancado en el numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso, el embate de marras debe devolverse a su proponente.

Con esas posiciones lo que claramente corresponde es determinar si en efecto el texto de los recursos propuestos por los proponentes de la apertura del sucesorio contiene una expresión repetida, ofensiva y por ende atentatoria contra la dignidad de una de las personas que tienen interés directo en el devenir procesal. Dicho de otro modo, deberá determinarse si emplear la expresión “concubina” para referirse al contradictor procesal es peyorativo para tomar la medida inserta en el numeral 6 del canon 44 del estatuto procesal civil vigente o si el mismo es normal y común y ello no representa una cortapisa para entrar a estudiar el escrito de inconformidad propiamente tal.

En la senda trazada, se conoce que el concubinato deriva de la palabra “concubina”, palabra que a su vez se refiere a “la que se acuesta con” y quizá por ello es considerado como un término peyorativo, toda vez que se centra o funda en las relaciones sexuales extramatrimoniales. Y es por ello que la ley y los desarrollos jurisprudenciales enseñan que el término adecuado para definir dichas relaciones sentimentales sin precedente en el vínculo matrimonial se nominen como “unión de hecho” o “unión marital de hecho”, nombrando a sus participantes como compañero o compañera permanente.

Igualmente se sabe que muchas expresiones, en antaño coloquiales, hoy en día resultan chocantes y desagradables en determinados contextos sociales, tanto en el habla de las personas como, especialmente, en la escritura. Una de esas palabras es concubinato,

cuyo significado oficialmente reconocido es el de “*relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados*”, apenas si alcanza a disimular sus connotaciones clasistas, profundamente negativas y discriminatorias hacia la mujer y que de una manera titánica las Altas Cortes han perseguido erradicar.

Es claro que en la lengua española existe la palabra “concubina”, más no la palabra “concubino”, y ello determina que el primer vocablo estaba claramente dirigido a marcar o señalar a la mujer que contaba con una convivencia con un hombre sin estar casada con él. Basta con fijarse en el Diccionario de la Real Academia Española para darse cuenta de esta curiosa pero relevante omisión.

La razón para la omisión alertada no parece ser otra que la diferente situación moral de la mujer respecto a la del hombre frente a un mismo hecho: la convivencia afectiva sin matrimonio de dos personas de sexo diferente.

Sucede también que las palabras concubinato, concubina y concubinario, por sus raíces etimológicas comunes, más que exaltar la relación afectiva o moral entre dos personas convivientes no ligadas por el matrimonio, destacan por sobre aquéllos los aspectos carnales e ilícitos de esta relación.

En resumidas cuentas, en nuestro país la palabra concubina se utiliza ciertamente cargada de un sentido peyorativo y displicente, que prejuzga sobre la condición social de los individuos que cohabitan como claros enemigos o contradictores de la aceptada institución matrimonial para constituir una familia.

En este caso en particular, quien signa el texto contentivo de los recursos propuestos es un profesional del derecho y se encuentra en la obligación de dar a cada participante en el asunto su nombre digno. En esa condición, si la señora EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, judicialmente ha sido declarada compañera permanente del extinto ciudadano LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, no existe motivo alguno para nominarla bajo el término de “concubina”. Dicho de otro modo, jurídica y coloquialmente a la mencionada señora se le debe proveer el título de compañera permanente del causante.

Amén de lo dicho, existen suficientes motivos para suponer que la señora EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, más que suponer que ella persigue participar en la sucesión como compañera permanente del causante, lo que en realidad busca es que se le reconozcan ciertos créditos de cargo de la sucesión y a favor de la sociedad de hecho que sostuvieron ella y el de cujus y que fuera reconocida en sentencia del 23 de septiembre de 2.019 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de la localidad (expediente 2.019-0048) y claramente, como se resaltó en el auto cuestionado del 13 de marzo de 2.023, esos posibles créditos insolutos o los pedimentos de exclusión de ciertos bienes solo pueden ser ventilados y decididos en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En las condiciones expuestas, los recursos propuestos insertos en el documento digital No. 42 de la actuación están directamente dirigidos a ofender a la que fuese declarada tanto compañera permanente como social comercial del hecho del aquí causante y ello impone declarar que dichos medios de impugnación no van a ser tenidos en cuenta. (Obviamente, debe aclararse, dada la virtualidad por la cual se rige el proceso, la devolución del texto de los recursos es imposible materialmente y por ello luce atinada la medida que se acaba de poner de relieve).

En las condiciones expuestas, no se tendrá en cuenta los recursos propuestos en contra del numeral 4 de la decisión del 13 de marzo de 2.023.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No tener en cuenta los recursos propuestos en contra del numeral 4 del auto de 13 de marzo de 2.023.
2. Ejecutoriado y en firme el actual proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver puntos o aspectos pendientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23dd9cbdf45e5dedc2880ad9bec1b5d0b1484f44d08ef8dd411a390bfd4983**

Documento generado en 11/04/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>